

tensiones político-religiosas que está generando en Europa la inmigración, así como para valorar los resultados de las dos tendencias político-legislativas utilizadas por la sociedad occidental para hacerlas frente: la asimilación, cuyo paradigma es Francia, que implica la imposición de la cultura y tradición común de la sociedad de acogida mediante la exigencia de abandono o renuncia de la propia identidad cultural y religiosa; y la del pluralismo cultural, cuyo exponente es el Reino Unido, donde se respetan las pautas culturales de las minorías dentro de ciertos límites básicos como el respeto a los derechos fundamentales, el rechazo a la violencia en la propagación de las ideas y la aceptación de los principios democráticos. Como indica el Coordinador del libro, los excesos en ambos modelos conducen a efectos perniciosos que pasan por la conculcación de los derechos de las minorías en el primer caso, o por la formación de *guettos* que dificultan la integración, en el segundo (p. 12). Probablemente, la solución más adecuada provenga del necesario equilibrio y ponderación de todos los bienes e intereses en juego.

MARÍA MORENO ANTÓN

**SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Álex, *Prisiones y Libertad religiosa. Análisis del Nuevo Régimen Jurídico (Estatutal y Autonómico) de la Libertad Religiosa Penitenciaria*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007.**

1. La obra del profesor Seglers se estructura en torno a tres capítulos que siguen un orden perfectamente lógico en el tema elegido. En primer lugar se hace una exposición crítica de las diferentes visiones de la doctrina eclesialista en torno a la asistencia religiosa en centros penitenciarios; en segundo término, se analiza la regulación positiva de la libertad religiosa en el ámbito penitenciario y, por último, y fruto de un ponderado análisis de los aspectos precedentes, el autor ofrece diez reflexiones finales.

2. En el primero de los capítulos se tratan tres aspectos capitales de la asistencia religiosa penitenciaria. Por un lado, el concepto mismo de aquella, llegando a la conclusión de que la doctrina eclesialista mayoritaria converge en dos concepciones: a) la adopción de una visión *estatocéntrica*, es decir, *«que compete al Estado establecer los medios necesarios para que el ejercicio de la libertad religiosa no se vea impedido»* y, b) la consideración de la asistencia religiosa como un derecho subjetivo que forma parte de la libertad religiosa.

Asimismo se matiza la distinción tradicional entre *asistencia religiosa común* y *asistencia religiosa en situaciones especiales*, pues para el autor tal distinción depende no ya de sus destinatarios sino de la diferente naturaleza de los establecimientos donde se preste tal asistencia. Desde este punto de vista, se prefiere usar la primera expresión para referirse a las *«prestaciones intrínsecas del personal religioso en lugares de culto»* y la segunda para *«aludir a la función promotora de los poderes públicos»*.

En relación con su naturaleza jurídica, comparte el autor la consideración mayoritaria de la asistencia religiosa como un derecho subjetivo integrado en la libertad religiosa, de la cual ha de predicarse —al amparo del artículo 9.2 CE— su función promocional. Esta función, afirma el autor, —haciendo suyas palabras de Polo Sabau—, *«no supone alteración alguna en lo que atañe al contenido de la obligación principal [ni] modifica su naturaleza como derecho básicamente de libertad ni lo convierte en un derecho de prestación»*. Encuentra apoyatura normativa de la visión plasmada en la propia legislación orgánica pues, mientras el artículo 2.2 LOLR considera la asistencia religiosa como un derecho derivado de la libertad de religión, el párrafo segundo del mismo artículo la concibe como actividad promocional que deben asumir los poderes públicos. Concluye, por tanto, que la tarea promocional —que corresponde al Estado— no debe ser confundida con la prestación de la asistencia espiritual, propia y exclusiva de las confesiones religiosas.

Califica el profesor Seglers a la libertad religiosa como «libertad prácticamente ilimitable» sobre la base de argumentos, apoyados en diversas sentencias del Tribunal Constitucional. Es sabido que el ejercicio de la libertad religiosa tiene sólo dos limitaciones (art. 3.1 LOLR): la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales y el orden público protegido por la Ley, límite este último que se extiende a la relación carcelaria.

Esta peculiar relación entre recluso y Administración —calificada por el TC como *de sujeción especial*— legítima, según los tribunales, la restricción de derechos fundamentales (STC 61/1990, de 29 de marzo), sin embargo, se hace notar, que la interpretación de tales limitaciones en el ámbito de la libertad religiosa ha de hacerse de forma restrictiva y, concretamente en el ámbito carcelario *«solo podrá cercenarse la libertad religiosa en la medida en que la plena vigencia de su ejercicio perjudique el fin de la relación penitenciaria»*.

El tercer aspecto tratado en este primer capítulo es la distinción entre el modelo de integración orgánica y el de concertación. Se predica, en la obra, la posibilidad de que cualquiera de ellos pueda darse en nuestro ordenamiento. El primero, más propio de Estados confesionales fue, no obstante, amparado expresamente por el Tribunal Constitucional en la STC 24/1982, de 13 de mayo, postura criticada por el autor al entender que el Alto Tribunal no se pronunció sobre la cuestión esencial, esto es, la compatibilidad del modelo preexistente con el principio de laicidad, desviando la atención al efectivo cumplimiento del principio de igualdad, e implícitamente en la más reciente STC 101/2004 de 2 de junio. El segundo modelo, basado en el acuerdo entre el Estado y la confesión religiosa, se ve legitimado por su propia naturaleza, pues el Estado, en ningún caso se convierte en titular de competencias religiosas —y por tanto no contraviene el principio de aconfesionalidad— sino que *«es garante del ejercicio de tales competencias por las Confesiones»*.

3. Después de abordar las normas más importantes que jalonan tanto los textos internacionales —Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966; Normas mínimas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el 1º Congreso de NN.UU. sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de 1955— como los emanados de la U.E. —reglas 13, 22, 29 y 82 de la Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros de 11 de enero de 2006, sobre las Reglas Penitenciarias Europeas—, analiza con cierto detalle la normativa interna, tanto unilateral como pactada.

El autor hace mención expresa de tres normas en el ámbito unilateral, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa —en su artículo 2.1 b), en el que se consagra el derecho a recibir o no recibir asistencia religiosa así como la obligación de los poderes públicos de favorecer tal asistencia en centros penitenciarios—, la Ley Orgánica General Penitenciaria (modificada en 1995) y el RD 1990/1996.

En relación con la normativa bilateral, la obra distingue y analiza, tanto las normas pactadas con la Santa Sede como con las Confesiones Minoritarias.

Las primeras cristalizaron en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979 y, en el específico ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria en la Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se publica el Acuerdo con la CEE sobre la Asistencia Religiosa Católica en Establecimientos Penitenciarios. El autor expone los aspectos más significativos regulados como son el contenido de la asistencia religiosa; el procedimiento para el nombramiento y cese de quienes presten asistencia religiosa; la forma de retribución de aquellos y su afiliación a la Seguridad Social; la existencia de lugares para la celebración de actos de culto, etc.

Por lo que se refiere a las normas pactadas con las confesiones minoritarias, son específicamente los artículos 9 de las Leyes 24, 25 y 26/1992 en los que se contienen los aspectos esenciales de la asistencia religiosa en centros penitenciarios. Teniendo en cuenta que ésta es una regulación generalista y poco detallada, el autor da cuenta de

la reciente aprobación del RD 710/2006, de 9 de junio por parte del Ministerio de la Presidencia, en desarrollo de los acuerdos. En la obra, se desgranar los aspectos que desarrollan la escueta regulación contenida en los acuerdos de 1992.

4. Se aborda igualmente en la obra la cuestión atinente a la distribución competencial en materia de legislación penitenciaria. Si bien es cierto que la interpretación material del término «legislación» del art. 149.1.6º CE engloba tanto a leyes como a reglamentos con el fin de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica del régimen penitenciario, lo cierto es que al amparo de lo afirmado en la STC 104/1988, de 8 de junio, el profesor Seglers, asevera que la Comunidad Autónoma de Cataluña, puesto que, en su día, asumió competencias —por vía Estatutaria— en materia de ejecución de la legislación penitenciaria, podrá ahora, al amparo de la LOGP, asumir la elaboración de reglamentos ejecutivos igualmente.

La legitimación en la producción normativa de las instituciones catalanas ha cristalizado en dos normas: el Decret 329/2006, de 5 de setembre, cuyas novedades más importantes son «[la] apuesta por un modelo organizativo más flexible que cuente con profesionales capacitados, cualificados y valorados; [la] articulación del principio de corresponsabilidad institucional y social, implicando... a otros servicios —salud y educación...—, y [la] apertura a la participación ciudadana a través de órganos consultivos como la Taula Cívica sobre Política Penitenciària y la Taula de Participació Social en l'ambit penal i penitenciaris», y la Instrucció 1/2005, de regulació del pret a rebre atenció religiosa en el medi penitenciaris, cuya existencia se fundamenta en el creciente pluralismo religioso y la necesaria reestructuración de los servicios dispuestos por la Administración Penitenciaria. El autor hace un recorrido por los aspectos más significativos que regula la norma como son: la acreditación del personal religioso, su formación, los espacios, medios y horarios, etc., con especial referencia a los reclusos no pertenecientes a FEREDE, FCI o CIE.

5. En el tercer y último capítulo, se plantean diez reflexiones a modo de síntesis. En ellas, el autor plasma de modo gráfico y conciso los planteamientos teóricos que ha desarrollado con brillantez en las páginas precedentes, facilitando al lector la extracción de los aspectos más relevantes que la obra trata con cierta profundidad.

Se trata, por tanto, de una obra no solo descriptiva de la realidad jurídica existente en torno a la libertad religiosa en el ámbito penitenciario sino a la vez crítica con las concepciones doctrinales y jurisprudenciales. Apoyándose, las más de las veces en la jurisprudencia constitucional, el autor concibe el derecho a la asistencia religiosa en el ámbito penitenciario como un derecho subjetivo inserto en la libertad religiosa, cuyo impulso promocional corresponde a los poderes públicos, sin que ello les identifique con los sujetos encargados de su prestación, esto es, con las Confesiones religiosas. Asimismo, la relación de especial sujeción que vincula al recluso con la Administración penitenciaria no legitima al Estado para interpretar restrictivamente el derecho de asistencia religiosa, sino que la restricción habrá de ser convenientemente ponderada en función del fin de la medida punitiva.

El recorrido por la legislación positiva nos aporta una visión sistematizada de la protección jurídica de la libertad religiosa penitenciaria tanto a nivel internacional como europeo como a nivel interno, plasmada tanto en normas emanadas unilateralmente por el Estado como del acuerdo entre éste y las Confesiones religiosas.

En sede competencial, el profesor Seglers, adopta una postura favorable —al amparo de la jurisprudencia del TC— a la asunción de competencias en materia de elaboración de reglamentos ejecutivos por parte de la Comunidad Autónoma de Cataluña —amén de la ejecución administrativa de las normas estatales en materia de régimen penitenciario—; competencia que se plasma, en el Decret 329/2006 y en la Instrucció 1/2005.